



R-DCA-00631-2020

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las once horas treinta minutos del quince de junio del dos mil veinte.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor **CARLOS SOLÍS MURILLO**, en contra del acto que declara infructuosa la **CONTRATACIÓN DIRECTA No. 2020CD-000079-0002300005**, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ**, para contratar los servicios de consultoría para el diseño de los planos constructivos del edificio contiguo al muelle en Puerto Viejo de Sarapiquí.-----

RESULTANDO

I. Que el ocho de junio del dos mil veinte, el señor Carlos Solís Murillo, presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto que declara infructuosa la referida Contratación Directa No. 2020CD-000079-0002300005.-----

II. Que mediante el auto de las ocho horas veintitrés minutos del nueve de junio de dos mil veinte, esta División requirió a la Administración el expediente administrativo del concurso, el cual fue atendido mediante oficio No. DP-133-2020 del nueve de junio del presente año.-----

III. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto se han tenido por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Contratación Directa No. 2020CD-000079-0002300005, se tramitó bajo las reglas de escasa cuantía con base al artículo 2 inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y el artículo 144 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA)-----
(https://www.sicop.go.cr/moduloPcont/pcont/ctract/es/CE_SCJ_GSQ003_C.jsp?isPopup=Y&contract_req_no=SC202003002901).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Como aspecto de primer orden, es menester analizar la competencia de esta Contraloría General para el conocimiento de la acción recursiva bajo análisis, considerando muy especialmente que el procedimiento cuyo acto final se impugna -independientemente de la denominación que se le dio (infructuoso o nulidad absoluta)-, se tramitó como una contratación directa de

escasa cuantía con base al artículo 2 inciso h) de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) y el artículo 144 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) (hecho probado No. 1). Así las cosas, corresponde determinar entonces el régimen recursivo que aplica para el acto final de este tipo de procedimiento, toda vez que a partir de esa definición, se podrá establecer si este órgano contralor resulta o no competente para conocer el recurso presentado. Al efecto, es preciso señalar que el numeral 144 del RLCA, en lo que resulta de interés dispone: *“El acto de adjudicación, deberá dictarse (...) de inmediato será comunicado a los participantes, quienes podrá interponer recurso de revocatoria, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación.”* En relación con lo anterior, conviene señalar que mediante la resolución No. R-DCA-0616-2018 del 26 de junio del 2018, en cuanto a que los numerales 84 de la LCA y 182 del RLCA, este órgano contralor, precisó que: *“(...) no prevén recurso de apelación alguno en los casos de contratación directa por escasa cuantía. Para esto último encontramos más bien, una regulación expresa en el mismo Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa al disponer el artículo 144 (...) De lo anterior es claro que en contra del acto de adjudicación de los procedimientos de contratación directa por escasa cuantía, cabe únicamente el recurso de revocatoria ante la Administración promotora del concurso, no encontrándose prevista posibilidad alguna de impugnar dicho acto ante este órgano contralor por medio del recurso de apelación, y ello por cuanto el régimen recursivo en materia de contratación administrativa es taxativo, en el sentido que solo procede contra los actos y bajo las regulaciones que el mismo ordenamiento establece, sin posibilidad de crear supuestos o situaciones no contempladas”*. De conformidad con lo expuesto, el RLCA ya dispone de manera expresa una vía específica para recurrir los actos finales emanados de una contratación directa por escasa cuantía; entonces, al haberse realizado el procedimiento de Contratación Directa No. 2020CD-000079-0002300005 según las reglas de una escasa cuantía, al amparo de lo preceptuado en los citados artículos 2 inciso h) de la LCA y el artículo 144 del RLCA (hecho probado No. 1), el recurrente debió impugnar el acto ante la Municipalidad de Sarapiquí por la vía del recurso de revocatoria, y no mediante recurso de apelación ante esta sede. Por último, es importante agregar que el recurso de apelación regulado tanto en la Ley de Contratación Administrativa como en su Reglamento, responde a una jerarquía impropia y no se articula como una instancia de alzada. Tomando en consideración todo lo anterior, se concluye que este órgano contralor

no ostenta la competencia para conocer del recurso incoado y con sustento en el numeral 187 del RLCA se impone su **rechazo de plano por inadmisible**.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 2 inciso h), 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 144, 182, 183, 186 y 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **RECHAZAR DE PLANO** por inadmisible el recurso de apelación presentado por el señor **CARLOS SOLÍS MURILLO**, en contra del acto que declara infructuosa la **CONTRATACIÓN DIRECTA No. 2020CD-000079-0002300005**, promovido por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ**, para contratar los servicios de consultoría para el diseño de los planos constructivos del edificio contiguo al muelle en Puerto Viejo de Sarapiquí.-----

NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

NLQ/chc
NI: 16230-16456.
NN: 09041 (DCA-2181-2020)
G: 2020002375-1

